

M.3

de Ma Nunta de D. Blas. os Impugnadas
hata de los Espir vendibles

3

30 2



POR DON IVAN

D. MARIANA, Y D. ANTONIA DE
Chauarria y Loyola, menores, hijos de Domingo
de Chauarria, difunto, y doña Maria de Loyola
y Molina, vezinos de la ciudad de
Murcia.

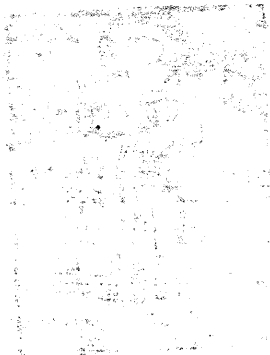
✻ EN EL PLETO. ✻

CON DON PEDRO DE LECOYA Y
Anduiza, vezino de la dicha ciudad, y
confortes.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco
Sanchez, en frente del Hospital del Corpus
Christi. Año de 1661.



Handwritten notes at the top of the page, including the number '171'.



COLECCIÓN

DE LAS OBRAS DE
D. JOSE ANTONIO DE
CARRERAS Y ROSAS
VIZCAINO

EDITADA POR D. JOSE ANTONIO DE CARRERAS Y ROSAS

EN LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS DE MADRID

En la imprenta de la Real Academia de Ciencias y Letras de Madrid, en el Hotel de Colón, a los 10 de Mayo de 1844.



2
RESPONSE lo primero, que el año de 1641. doña Catalina de Anduiza, viuda de Estevan de Lecoya, vendió a Domingo Chauarria vn oficio de Regidor de la ciudad de Murcia por quatro mil ducados, y sobre esta cá-

ridad cargò vn censo de dozientos ducados de pñon en cada vn año.

2 ¶ De este contrato de venta, imposicion de censo, otorgaron escritura doña Catalina de Anduiza, y Domingo de Chauarria en treze de Agosto del mismo año, y en ella dize la dicha doña Catalina dos cosas.

3 ¶ La primera, que el oficio que le vende era de Estevan de Lecoya su marido, y al presente estava en cabeça de Domingo Chauarria en virtud de Real titulo de su Magestad.

4 ¶ La segunda, que huvo este oficio de los bienes de Estevan de Lecoya su marido, para hazerle pagada de su dote, y se refiere a vnos autos executiuos que se siguieron contra dichos bienes por Jorge Romera, y otros acreedores, en donde se opusò, y se le adjudicò en preferencia a los demas. Estas son sus palabras: *T yo los huue, y se me diò por hazerme pagada de mi dote que lleuè al matrimonio con el dicho Estevan de Lecoya mi marido, por cuyo derecho me opuse en la execucion que se siguiò contra el dicho Estevan de Lecoya, de pedimiento de Iuan Jorge Romera, y otros acreedores del susodicho, y se me ha mandado preferir por mi dote.*

5 ¶ La tercera, que se obliga de euicciò, y la forma de obligacion es como se sigue: *T de mas desto, como real vendedor a me obligo a la euiccion y saneamiento de el dicho oficio, para que le sea cierto y seguro, y aora, ni en ningun tiempo no se le pondrà pleyto, ni contradiccion alguna, y si se le pusiere, luego que yo, ò mis herederos, e sucesores seamos requeridos por el dicho Domingo Chauarria, o los su-*

Yos, tomaremos la voz, y defensa, e las seguiremos, e los feneceremos, e acabaremos en todas instancias a nuestra costa, aunque el tal requerimiento sea despues de la publicacion de las prouanças, en qualquiera estado de los pleytos, hasta dexarle en quieto y pacifica posesion, sin daño, costa, ni contradiccion alguna. Y si no pudiere bazer el dicho saneamiento, le boluere e pagare lo que al dicho censo huuiere en franquicado, como las costas, daños, e interesses, e menoscabos que al dicho Domingo Chauarria, e los suyos se les causaren, e siguieren, e acrecieren, mejoramientos que tuuiere el dicho oficio de Regidor, y lo que el tiempo de mas valor le huuiere dado, cuya liquidacion, prouea, y justificacion diere en el juramento de el dicho Domingo Chauarria, y de quien su causa, derecho, o poder huuiere, con el qual, y esta escritura se me executará, sin otra prouea, aunque se deua de derecho.
Etc.

6 ¶ Presuponefe lo segundo, que el año de 640. el Real Consejo de Hazienda despachò a don Luys Enriquez de Navarra, con comission a la dicha ciudad de Murcia, para cobrar de Estevan de Lecoya tres plaços que estauan cumplidos en fauor de la Real hacienda, por los alcances de Miguel Perez, y auindo executado en sus bienes, mejorò la execucion en este oficio de Regidor que Estevan de Lecoya tenia en cabeza de Iuan de Yuarra, y auiendose tomado posesion del, y puesto el título en el depositario general, sucedio en esta comission Alonso de Huerta; y prosiguiendola dicha execucion, y haciendo diligencia para sacar el dicho título del dicho depositario general, parece, que con mandamiento del dicho don Luys Enriquez se auia entregado a Domingo de Chauarria baxo de escritura que auia otorgado ante Melchor de Quiedo escriuano en diez de Mayo del mismo año de 640. en que se obligò, que auiendo tomado posesion del dicho oficio boluiera el título del a poder del depositario general, donde estava depositado; en virtud de esta obligacion se le notificò
boluiesse

3
bolviere el titulo al deposito, y viendose compe-
lido al entrego, requirio de euiccion a la dicha do-
ña Catalina, y por no aver salido a la defensa, ni te-
nereon que oponerse a los autos de el dicho juez,
justificandose que el dicho oficio se le auia adjudica-
do a la dicha doña Catalina, puso con efecto el titu-
lo en el depositario general, y sin auerle sacado el
titulo de dicho deposito, ni justificado doña Cata-
lina, ni sus herederos ser suyos el oficio, y estar libre
de pagar los alcances de Miguel Perez, prosigue
don Pedro de Lecoya la cobrança de las pensio-
nes.

7. Presuponese lo tercero, que en la es-
critura de venta doña Catalina no hizo renunciacion
de este oficio en manos de su Magestad, ni sa-
co licencia ni aprouacion para disponer de dicho
oficio.

8. Presuponese lo quarto, que el año de
643. Domingo de Chauarria sacó perpetuacion
del por dos mil reales cò que sirvió a su Magestad,
que es como se sigue.

9. *A vos Domingo de Chauarria Me-
dieta, nuestro Regidor de la ciudad de Murcia, y
porque para las ocasiones que tengo de gastos auer
ofrecido seruirme con dos mil reales, pagados en dos
años, y tres pagas, de que auer otorgado escritura de
obligacion ante Francisco de Sangrias, mi escriua-
no, mi voluntad es, que tengays el dicho oficio por su-
ro de heredad perpetuamente, para siempre jamas,
para vos, y para vuestras herederos, y sucesores, y pa-
ra quien de vos, o de ellos huere titulo, y vos, y ellos
le podays ceder, renunciar, traspasar, y disponer del
en vida, y en muerte, por testamento, o en oír a mane-
ra, como bienes, y derechos vuestrós.*

10. Presuponese lo quinto, que Domi-
ngo de Chauarria no tuuo, ni poseyo el dicho ofi-
cio de Regidor en virtud de la escritura de venta
que del le hizo la dicha doña Catalina, ni no del ti-
tulo que sacó en su cabeza por renunciacion que
en ella hecho Juan de Yuana, teniendo, y por-
teyendo.

leyendolo siempre por bienes de Estevan de Urcor
ya, como consta y parece de los libros particula
res, y del testimonio que dio Juan de Azcoyta.
¶ Auendo pedido execucion don Pe
dro de Lecoya en virtud de la escritura de venta re
ferida contra los bienes y herederos de Domingo
de Chauarria; y procedido en ella; y hecho otra
nueva execucion por los reditos del censo consti
tuyendo del precio del dicho oficio, se formaron di
ferentes articulos de nulidad por no auer subitan
ciado legitimamente las vias executiuas, ni hecho
las citaciones de remate a partes legitimas, sobre
que visto por la justicia, declaró los autos por nin
gunos; puso el negocio en el estado que tenia an
tes de las citaciones de remate; salieron oponien
dose doña Maria de Loyola por su dote y legiti
ma, como tercera doña Ventura de Cortejo por los
derechos de sus legitimas maternas, y otros dere
chos. Dixerón todos de nulidad del censo, y de el
defecto de su imposicion, por no auer sido la venta
con licencia de su Magestad; y por otros defectos.
Y concluyó, y recurrió a la justicia ordinaria, la sen
tencia del Alcalde mayor fue, mádar auisar la voz
del almoneda a los bienes executados, con refer
ua de las excepciones para juyzio ordinario. La de
el acompañado, renouar las execuciones; y dar por
ninguno el censo. Apelado se por las partes, cada
vno en lo perjudicial, y dado poder, y substituy
das sus curadurias de los menores todos a Andres
Muñoz de Gispedés, se reconoció, que las defen
sas etá entre si contrarias, por qd. Fráncisca Vera y
Cortejo menor, era tercera, que con derecho ex
clusiuo pretendia no ser heredera de su padre, ni no
acreedora, con preclacion a don Pedro, y los demás.
Doña Maria de Loyola acreedora a los bienes de su
marido, pretendiendo ser preferida en ellos. Los
menores hijos de Domingo de Chauarria, y doña
Maria de Loyola, que como herederos con benefi
cio de inventario de su padre, pretenden, que es
deudor de las partes contrarias, y que el censo refe
rido

rido no tiene, ni puede tener valor, ni subsistencia; exequible antes don Pedro de Lecoya ha de bolver los reditos que ha lleuado indeuidamente.

12. ¶ Con que formado articulo pre uio por Andres Muñoz, sobre si podía y far, o no de dichos poderes a un tiempo, y pretendiendo el dicho don Pedro, que auia de responder en virtud de ellos por todas las partes de quien tenia poder, y curaduría, huuo auto, en que se mandó, que Andres Muñoz substituyesse el poder que tenia de doña Maria de Loyola en otro Procurador; que el defen dieffe a los menores sus hijos, y de dicho Domingo de Chauarria; y que se despachasse Real prouision; para que el curador de doña Francisca Ventura substituyesse la curaduría en otro Procurador desta Corte; y assi se executó, y Andres Muñoz hizo la substitucion en Juan del Cãpo; y en virtud de la dicha Real prouision el curador de doña Francisca Ventura substituyó en Lucas Garcia de Molina; y assi hecho Andres Muñoz, por dichos menores, a quien de fiendo, dixo de la justicia, y se ofreció a prouar, y pidió restitucion, y la juró. Y por otro si pidió, que don Pedro de Lecoya exhibiesse el pleyto que para en su poder, por donde pretende, que a su Magestad se hizo adjudicacion del officio de Regidor. Y sobre este articulo, y la procura ofrecida por este; y los demas terceros, se reservó para definitiva, y sobre ello, y lo principal está visto el pleyto, y asimismo sobre la prouision que pretende el dicho don Pedro; para que se executen las sentencias decretadas. Y para proceder con claridad se fundará la justicia de dichos menores en lo principal, y en los dichos articulos reservados en los puntos siguientes.

Punto

Punto Primero.

Sobre la excepcion de la imperfeccion del contrato, o imposicion del censo.

13 **A** LA vista deste pleyto hizo todo su efecto la fuerça de la defensa de don Pedro de Leçoya en fundar, que sobre los officios de Regidor son vendibles, y cesibles, y que consiguiemete, sobre ellos se puede imponer censos como sobre otros qualesquier bienes patrimoniales, vt per Dom. Couar. lib. 3. var. cap. 19. num. 5. Iuan Gutierr. lib. 2. pract. quest. 64. num. 4. Es Alvar. Valasc. de partitionibus, cap. 13. num. 6. Es seqq. Anton. Gomez in l. 29. Taur. num. 21. Auendañ. de cens. cap. 55. per totum, Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 8. ex num. 285. Nogueroi alleg. 19. ex num. 46. & copiosa allegat. profequitur Dom. Salgad. in laberinto creditor. part. 1. cap. 35. a num. 2. cum seqq. Felician. de censibus, tom. 1. cap. 2. num. 23. que distingue entre los officios que tienen administracion de justicia, o los que no le tienen, y en estos dice, que se pueden imponer censos, Duatdo de censibus, tratando del Extrayagante de Pio V. de forma creandi census, §. 1. quest. 37. D. Rea alleg. 99. num. 23. Y lo mismo se observa en los officios de la Curia Romana, Paul. de Castro in l. o. impu. mada, §. imputari, num. 5. C. de iur. offic. testam. Farinac. de iur. 495. num. 2. tom. 2. y se imputan de las legitimas, Merlin. qui plures refert de legitima, lib. 2. tit. 2. quest. 24. sin pñcio estimables, Dom. Salg. vbi supra, num. 5. Es 6. Y aunque este punto no está sin controversia, no discurremos en ella, si no dado, que estas proposiciones están en la observancia, y estilo comun, lo que dezimos es, que la venta, o enagenacion de los demas bienes patrimoniales, y imposicion de censo sobre ellos, corre con llaneza, independiente de otro requisito,

quibus est alienatio et usufructus, omni in seca, mas
que la voluntad de los contrayentes, y del dñco
pdr tiene perfecto dominio, y propia posesion,
es en qualibre in re sua, sic moderata, & arbitrarij. in
re mandata, C. mandati, pero en los officios de Re-
gidores, y otros officios Reales renunciabiles, es ne-
cessario, para perfeccion del contrato, el consentimiento
de el Principi, y la aprobacion, y titulo de su
Magestad, y sin ella el contrato no es contrato, per-
fecto, ni se transiere posesion legitima, ni titulo
para perceber los frutos, ni obligacion de pagar los
réditos, assi con elegancia lo advierte el señor Sal-
gado in suo labyrinco creditorum, dist. cap. 35. nu.
17. ibi: Magna enim versatur differentia quo ad
venditionis perfectionem inter rem quamlibet cu-
ius dispositio, & alienatio ad dominam libere spec-
tat, absque alienius interuentu, licentia, assensu, aut
beneplacito, ita ut in domini sui libera facultate, &
voluntate ad sui libitum venditionis contractum
perficere, tradendo emptori dominium, ius, ius, pos-
sessionem, usum, & exercitium ipsius rei, vendita
contractum parum, & absolutum celebrare prout
regulam est, in quolibet rei domino, l. in re mandata,
C. mandati integris titulis, ff. C. de emptione, &
venditione.

14. nu. 1. Et inter officium publicum Decu-
rionatus, & Tabellionatus renuntiable, quod qui-
dem licet officialis possessor possit renuntiare, & ven-
dere, non tamen libere, & independenter, nec potest
dominium officij, proprietatem, ius, possessionem,
aut exercitium in emptorem transferre, & tradere
absque licentia assensu, & beneplacito gratia, & co-
cessione Regis.

15. nu. 1. Optime eandem distinctione exor-
nat Iuan Domingo Talon in suis observationibus
iurisdictionalibus, sue in pragmat. de ante facto
edita anno 1617. vers. Quarto obseruatur. 2. allegat.
12. num. 62. ad fin. ibi: Ex qua notoria sunt li-
bera in nostro comertio, ut ad libitum de his dispo-
ne valeamus, absque Regis assensu, & voluntate,
prout

provinciis cetera sunt feudalia, Regalia, & Officia,
& de Regalibus, & officijs habemus titulum, que
sunt Regalia, & sic standum est in constructione Reg
ni scire volumus, ubi glosa equiparat Regalia, &
feudalia, quoad alienationem prohibuit am absque
assensu, ibique dicit Afflictis circa finem, in vers.
glosa venica utroque casu absque assensu non poss.
alienari, & in columna 2. vers. Sed in ipsis, & in 4.
notabili specificat sua Regalia dantur in feudum, si-
ue in alodiam, siue in burgensium non posse alie-
nari, sine assensu, neque in dotem dari.

¶ Y reflicte al intento, per prius affir-
mantem, Bart. in l. cotem ferro, §. qui maximos, n. 4.
ff. de publicanis, & in l. in diem, vbi Imola de aqua
pluvialis arcenda, Frececia de sub feudis, lib. 2. author.
13. sub num. 6. vers. Ex his patet, fol. 347. vbi in spe-
cie dicit: Quod Regalia concessa pro heredibus re-
tinent naturam, ut sine Principis licentia alienari
non possint, idem tenet Franc. Amicus de feudis, fol.
63. vers. Resistit, nu. 10. Georgius in repetit. feudor.
cap. 54. num. 37.

¶ Don Francisco de Põnte decis. 28.
num. 62. hablando en los officios perpetuados y
transitorios a los herederos, y capaces de obligaciõ
y hipoteca, dice, que no por esso se escusan de pedir
licencia, y que sin ella la obligacion sobre dichos
officios es nula, ibi: Et sic communiter omnes intelli-
gunt, quod etiam si sit officium vendibile, & ad ha-
redes transitorium, & consequenter obligabile, non
per hoc non requiretur assensus, sed requiritur sicut
in feudis, quæ quotidie venduntur, & assensus pref-
ratur.

18 ¶ Y la razon fundamental es, porque
los officios son propios de la Regalia, y la proprie-
dad asiste en el Principe, y solo al particular passa
el nudo exercicio, vt probat Mastrill. de Magistrat.
lib. 2. c. 24. n. 37. cū Bald. Nat. Surd. Arias de Mella,
Camillo de Curte, & alij, Dom. Salgad. vbi supra
num. 26. & 27.

¶ Juan Bautista Tasson dice, que mas
intrin-

intrinsecos son de la Realta los officios, que los
 fechos, vbi supra num. 7. y ibi. *Officia magis in
 Rege vbius Principis quam fuda.* Freccia in d.
Stat. 13. dize, que de los officios no se transfiere
 de parte a parte dominio, ni directo, ni vtil, ni
 el Principe por el titulo transfiere mas que vna
 mera administracion, y posesion de ella; Juan
 Andraa in cap. 1. defendis, March. num. 2. ibi. *Sed
 administratio tantum.* Capicio dec. 121. num. 7.
 Lucas de Pena in l. cap. nu. 19. C. de priuil. scolar.
 Dom. D. Juan de la Rea allegat. 119. num. 4. tom.
 1. donde dize, que los officios son bienes, y patri-
 monio de la Magestad Real; ibi. *Numerare in-
 ter bona, & in patrimonium Regum; quia officio-
 rum iurisdictio exercitium, & administratio a Prin-
 ceps auctoritate, & potestate dependet.* Simanc.
 de repub. 606. cap. 26. Bobadill. lib. 1. cap. 14. n.
 17. Menchaca lib. 1. illustr. cap. 42. & 43. num.
 9. cum seqq. Gutierrez lib. 2. pract. quest. 64. n.
 3. Azoued. cons. 8. num. 6. Y assi concluye, que
 aunque su Magestad (que Dios guarde) haga mer-
 cced de vn officio con facultad de nombrar sucesor,
 no podra vsar de la facultad sin preceder licen-
 cia de su Magestad.

20 Porque, la nominacion, la enage-
 cion, o el contrato entre partes no transfiere titulo,
 ni posesion sin aprobacion de su Magestad, por
 cuya aprobacion se entiende que su Magestad es
 quien da el titulo, quien perficiona el contrato,
 quien transfiere la facultad del vso, y del exerci-
 cio, ve Dom. Salg. vbi supra nu. 21. *Nam si quis
 ad officium nominetur ab uno, & sit a Rege appro-
 bandus, & confirmandus a Principe nominatus,
 & prouisus intelligitur, & a Principe confirmante
 officium obtinere dicitur.* Probat l. item sorium; §.
 si decuriones. ff. quod cuiusque vniuersi sit nomine;
 idem Dom. Salg. de reuol. Bullar. 2. part. cap. 22.
 ex nu. 3. cum seqq. post Dom. Salg. de primog. lib.
 1. cap. 25. num. 10. Dom. Valenc. Velase. cons. 55.
 a num. 10. cum seqq. *Quia abbas attribuitur confir-*

manus, et approbanti, et non agenti. 20. An in
 22. De que resulta que en los oficios
 renunciabiles, como lo es el de Regidor, sobre
 que es este pleyto al tiempo de la venta del heccha a
 Domingo de Chauarria, no se tiene por venta, ni
 contrato perfecto, el que celebran las partes, hasta
 que se aya aprouado la venta por la Magestad, y
 la confirme, y aprueue, despachando titulo en vir-
 tud de ella, a favor del comprador, nam y in ter-
 minis proseguitur Dom. Salg. *dist. cap. 35. num.*
28. Et 29. Licet in venditione accedat res, et pro-
trium si tamen ex voluntate contrahentium rema-
net aliquid sciendum, ut dicto dicitur in perfectis,
et conditionalis, l. contr. actus, C. de fide instrum-
tarum, Guier. Cacer. Zuall. Dom. Castillo,
 Augendaño, & alij quos ipse refert, y saca la conse-
 quencia, que en num. 30. que si esto succede quando
 falta alguna circunstancia dependiente de la vo-
 luntad de los contrayentes, con mayor razon no
 se tendra por contrato perfecto, ni executable
 aquel que para su perfeccion necessita de volun-
 tad de tercero, como es la aprouacion, y confir-
 macion de su Magestad, ibi: *Si animi in perfectio*
contractus producit hos effectus quando probentur ex
ijs, que dependent a consensu, et voluntate, seu potes-
tate alterius tertij, et sic Principis, cuius licentia,
et concessio spectatur ad perfectionem, et validita-
tem translationis officij venditi, et renunciati in
favorem alterius.

22. ¶ Y constantemente tiene, este sen-
 tir, que la venta de oficio de Regidor, ò otro re-
 nunciabile, no tiene perfeccion, ni es de confide-
 racion, hasta que este admitida por su Magestad,
 Tello Hernand. *in l. 29. Tauri sub num. 11. vers.*
Secunda vero casu, Yffornia, de investitura de re
aliena facta, 2. colum. quid si vassallus contraxit,
Affictis in ap. Imperialem, de prohibet a feudi, alie-
nat, per Federicum, num. 38. Vbi quod alienatio
res feudalis est nulla sine consensu domini, ex cap. 1.
de alienat. feudi. Y el señor Salgad. cō Tello Her-
 nandez,

no habiéndose dissipado por ende de consilios cap. 35.
 num. 6. *Et ubi dicitur* que procedo est in doc-
 trina sine contraditor, ubi supra num. 34. *Præter de-
 re hanc doctrinam sine assensu. Doctoris contra-
 dictione,* notando que el obediencia, *et ubi dicitur*
 num. 23. *¶ Y resumiendo estas doctrinas co-
 ncluye el señor D. Francisco Salgado y resuelve la
 cuestion del cap. 35. si hecha la venta de un oficio
 de Regidor a censo, corrigan los reditos, antes que
 en virtud de la venta su Magestad despachò titu-
 lo, y resuelve con muchos fundamentos, que no
 puede redituarse, porque el contrato no es venta
 perfecta faltando lo esencial, que es el consenti-
 miento de su Magestad, ita num. 36. *Dum igitur
 in hac officij venditione deficit essentialiter, et substã-
 tialiter, et præcipuum requisitum assensus, et licentia
 Regis, nulla est certa venditio; nulla va pretium cer-
 tum, ac verum super quo possit formari, et creari
 census, et nulla certa res in venditione deducta,
 cum sit imperfecta conditionalis dependens à vo-
 luntate, et assensu Regis ex hætenus comprobatis.*
 Y prosigue *omnino videndus, num. 38. cum se-
 quentibus.**

*¶ Y antes, en el num. 28. ita: Aut
 quibus præcognitus affirmandum erit huius cen-
 sus creationem super pretio officij venditi, et renũ-
 tiati, nunquam habere potuisse principium, à quo
 sortiri potuerit effectum; et ex quo redditus cur-
 re possint, cum ipsa venditio dependens à gratia, as-
 sensu, et voluntate Principis, præcise requisita ad
 eius valorem, et perfectionem, sit in formis im-
 perfecta, et conditionalis suspensa quousque accedat
 Principis licentia, et ideo cum deficiat res, qua
 venditur, præcise deficere debet pretium, quo cen-
 sus constitui possit, cum imperfectio venditionis
 profusa impediatur omnes in res effectus, ex ea perfecte
 alias existente producidos.*

*¶ Sin que pueda obstar a lo referido,
 el dezir, que despues perpetuò el dicho oficio Do-
 mingo de Chauarria, porque la perpetuacion no*

D fue

que con relacion de la venta que del le auia hecho
doña Catalina de Anduica, si no del oficio en que
estaua recebido el dicho Domingo de Chauarria,
que era el titulo que facò por renunciacion de Iuan
de Ybarra, antes de la adjudicacion que se dice
auer hecho a dicha doña Catalina. Con que la
licencia de su Magestad, en virtud de la primera
renunciacion en confianza, no pudo influyr para
la segunda venta, y enagenacion, y imposición de
cento, porque la licencia, la aprouacion, el assen-
timiento del Principe extrictissimamente se deue
interpretar, y respecto de la causa, y sin con que
se concede, argum. *l. seruis 36. C. de prasc. & Cle-*
ricis docent, Yllernia *in cap. Imperialem, in princ.*
num. 4. & 5. de prohibita alienat. feud., per Fe-
dericum, Franch. *decis. 153. num. 23. & 24.*
Rosental. de feudis, cap. 9. memb. 1. conf. 36. ex
num. 1. Dom. Molin. de pignor. lib. 4. cap. 5. nu.
26. & r. 30. & ad idē prosequitur: camerarius in re-
petitione ad dict. cap. Imperialem, fol. 43. littera
G. & fol. 44. littera F. assensus, non extenditur
de tempore ad tempus, de loco ad locum, neque de
parte ad totum, neque de persona ad personam, ne-
que de casu ad casum, Afflictis decis. 335. num. 20.
Carleual de iudicijs, tom. 2. lib. 2. tit. 3. disp. 23.
num. 40. El qual en el num. 64. vers. *Secundo*
quonia, dice que el que se pretende valer de la
licencia, y assenso del Principe, ha de explicar en la
peticion clara, y abiertamente el caso, y el con-
trato, y las circunstancias para que lo pide, y no lo
haziendo assi: *Verba aduersus eum suum inter-*
pretanda cui liberum fuit verba petitionis clare
concipere, l. quidquid ad stringendem 99. ff. de
verbor. obligat. Y no auiedo hecho relacion a su
Magestad de la venta hecha por doña Catalina
de Anduica, y solo siendo sabidor por el titulo
despachado, y en virtud de que uasaua Domingo
de Chauarria el oficio de Regidor, que le tenia
por renunciacion de el dicho Iuan de Ybarra, la
perpetuacion mirò al dicho oficio obtenido por
dicho

dicho título, pero no a la dicha venta, y la licencia del Principe para el primer acto de la renunciación hecha por Iuan de Ybarra no se extiende a actos subseqüentes, no explicados, y significados a su Magestad, *assensus enim primo actu solus intelligitur*, Alex. *conf. 8. num. 8. vol. 3. decis. conf. 80.* Felin. *in cap. inno vantes de trepura.* *Et pace,* Iuan Domingo Tasson *in prag. de ante facto* vers. 4. *obs. 2. num. 20.* Y no se puede estender el assentimiento Regio ad incognitum, argum. l. *cum Aquilina de transact. Frecc. de sub feudis, lib. 2. quest. 4. num. 5.* Tasson *in prag. de ante facto*, vers. 4. *obs. 2. num. 18.* *Et 19. vbi. Quod assensus est restrictus iuris, Et attenditur riger, Et non equitas,* Dom. Salg. *in labyryno copiose, pars. 1. cap. 37. á nu. 43.* *Et assensus prestus in vno actu non extenditur ad illum licet verum, Et minus damno sum,* Tomas Gram. *decis. 103. num. 168.*

25 ¶ Y quando de vn acto subseqüente; como es la perpetuacion, se pretende induzir licencia, ò assentimiento de su Magestad en el contrato antecedente, como fue la venta a censo hecha por doña Catalina de Auduica a Domingo de Chaurria, es necesario, que la confirmacion; ò aprouacion que se quiere inferir del acto subseqüente; y que quien se vale desta confirmacion; prueue; que al tiempo que se concedió la perpetuacion se le hizo especifica, y especialmente al Principe de la venta hecha sin subenplacito, y que con licencia especial de ella concediese la perpetuacion, argum. l. *in totum, ff. de regulis iuris in totum omnia, qua animi sui destinatione agenda sunt, non nisi vera, Et certa scientia perfici possiant, per qua textum notat,* Decius *nu. 1.* *Quod vbi in aliquo actu consensus requiritur tempore actus ille est: certa scientia fieri debet,* refert Dom. Molin. *de primog. lib. 2. cap. 7. num. 10*

26 ¶ Y se aguita a la resolució del señor D. Luys de Molin. vbi supra á *num. 5. cum seqq.* donde en los terminos de la ley 42. de Toro, donde

de el may orago licito o sin facultad Real se puede
confirmar de espues por su Magestad, disputa, si baf-
ta que la confirmacion sea en forma comun y ge-
neral, y resuelve, que no, porque como el mayo-
razgo no podra tener sablilencia, sin la facultad
del Principe, la confirmacion general no lo cali-
fica, *quia confirmatio in forma comuni, no con va-
lidad quod sine licencia est nullum.* Y assi es neces-
sario que se haga relacion al Principe de la calidad
del contrato, y de la fundacion, y del defecto, y
de la calidad que le falta, para que assi plenam-
te instruydo califique la confirmacion el acto an-
tecedente a ella, el señor Molina, *nu. 9. vers. Ex
quibus comprehenditur in hac specie confirmatione
in forma speciali, atque exercita scientia necessaria
esse.* La sciencia ha de constar del mismo ins-
trumento en que se fundo la parte para suponer
por el la confirmacion de los actos antecedentes,
*vt post Haquincum, Dom. Salg. vbi supra, nu. 46.
ibi: Principis scientia debet apparere ex relatione
gratia impetratis.* Lo qual de ninguna manera
se ajusta de la perpetuacion, ni en ella se hizo
mencion de la venta hecha por doña Catalina, ni
que a la susodicha huviesse pasado por titulo de
adjudicacion el dicho oficio, y assi estos actos,
que no fueron notorios al Principe, no pudo enten-
derse que quedassen confirmados por dicha per-
petuacion, en que no se habio palabra de seme-
jante venta, ni imposicion de censo, ni adjudicacion
a doña Catalina de Anduiza, y donde es neces-
sario el consentimiento del Principe, se ha de pro-
uar q̄ tuvo ciencia especial, o por posesiõ in me-
morial, o de cien años, vt ex pluribus D. Geronim.
de Leondecis. 188. num. 1. tom. 2.

27 ¶ De que resulta, que esta excepcion
impide la via executiua, porque como el contrato
no es perfecto sin la licencia principal, el instrumē-
to q̄ del se otorga, es incõpleto, imperfecto, y no
trae aparejada executiõ, porq̄ p̄ elupuesto q̄ para
la perfecciõ del cõtrato, es necesario la licencia, y
apro-

aprobacion, y titulo de su Magestad configuien-
toante sin ella no es executable, Yffernia in cap.
de investitura de re aliena facta, C. 2. vers. Quid
si vassallus, Affct. in cap. Imperalem de prohibita
fendi alienat. per Felin. cam num. 38. Vbi tenet
extinctionem fieri non posse vigore talis obligat-
tionis, eo quia venditio, & obligatio est nullatx,
cap. i. de alienat. fendi. Vbi quod non valebit quod
factum est, & ut ait Baldus in l. si in censos, §. de post
actos. ff. de leg. 3. Et actus quod eges approbatione, vel
confirmacione superioris, non trahit secum effectum
donec approbatur, vel confirmetur a superiore, Te-
llus Hernandez in l. 29. Tame. num. 12. vers. Se-
cundo vero casu, ubi adhuc tenet non vendi, neque
executionem in eo posse fieri, ex hypothesi presenti, hac
officia vendi, nec alienari posse absque Principis li-
centia.

28. ¶ Dona. D. Franciscus Salg. in labe-
rynt. 1. part. cap. 35. num. 6. 3. ibi: Nec pro red-
ditibus interim de cursis exequi, aut aliter conveni-
ri nequit emptor, cum venditionis in forma im-
perfectio, & conditio ortum obligationes, & actio-
nis impediatur, iuxta tradit. supra. 30. & 38.
Tum etiam, quia emptor tutus est exceptione rei non
tradita, quia uti potest etiam contra viam executi-
uam ex instrumento, vel re iudicata, Carolus
de Graffis, Zcuall, Gratian, Marefcot, Parlador:
Fontanel. & alij quos refert adductos ad idem
per Hermosillam tom. 2. l. 32. glof. 1. ex num. 34. i.
cum sequentibus.

29. ¶ Otra excepcion se ha opuesto que
resulta de los mismos autos, porque para verifi-
car don Pedro de Lecoya, que se adjudicò este
oficio a su Magestad, de quien dize que es here-
dero, se ha valido de vnos autos executiuos que
exhibiò ante vn escriuano, y se los bolviò a si, y
que esta parte ha pedido los exhiba para verlos, y
es articulo reservado que se ha de determinar, y lo
que se ajusta es, que para entrar en dicha adju-
dication se mandò cassar el dicho officio, y le ralsò

por mandado de la justicia don Fráncisco de Aue-
llaneda, y el qual se rassa en quatro mil ducados
por no estar esquilnado, por manera que el pre-
cio que le dio la rassacion fue respecto de estar en
terro del Puerto de Cortes, que como se haze tan-
ta estimacion de ella se le dio dicho valor, y con
esto presupuesto se hizo la adjudicacion on di-
chos quatro mil ducados, y con rrelacion de dicha
adjudicacion, que se auia hecho a dicha dona Ca-
talina de Anduyza, y cedió la susodicha en dichos
quatro mil ducados dicho officio, y como consta
del testamento del escriuano de Cabildo, el dicho
officio estava esquilnado, de que no se duda, con
que dize esta parte, que no pudo consistir la impo-
sicion del censo en los quatro mil ducados, y que
quedara leño, y dañado el dicho Domingo
de Chauarja enorme, y enormissimamente, y no
solo claudicara por este lado la execucion del in-
strumento, si no por la evidente usura, porque los
officios esquilnados se han vendido a lo mas a dos
mil ducados, y lo que han rentado ha sido corre-
pondiente a este, y menor precio de ochocientos
reales, a cien ducados, quando mas en cada vn año,
conforme a los testimonios presentados, con que
precisamente ha de recibir moderacion, y redu-
zir el contrato quando por dichas razones no que-
dasse nullo, y inexecutable. Lo qual se funda ex se-
quentibus.

30 ¶ Lo primero, porque la excepcion
de lesion enorme, quando consta de los autos
en el término de la via executiua, se deue ad-
mitir en ella, Didacus Perez *in l. 4. tit. 8. lib. 3.*
ordinament. Azeued. *in l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.*
explicando dicha ley, num. 157. *cum alijs seqq.*
Gutierr. *pract. lib. 1. quest. 11. num. 3.* vbi ait re-
soluit ex pluribus quos allegat Dom. Pichard. *in*
manuduct. ad prax. 2. part. precep. 13. §. 13. don-
de dize, que este es el estilo de estos Reynos, post
Mieres, Dom. Couarr. Valdes, & alios Hermosilla
in l. 56. tit. 5. part. 5. glóf. 11. §. 12. num. 167.
Rodriguez de execut. Y por

Y por los autos se ajusta, que se vendió el oficio de Regidor con el supuesto de la no judicació en q̄ fue no estar esquilnado; rassa do para la adjudicacion que en esta catidad se hizo a doña Catalina en quatro mil ducados; que a no saber que estaua esquilnado; no pudiera tener la mirad del valor, como se a justá de los testimo nios de los valores de los ofielos esquilnados; y que ni su precio; ni sus reditos passan de la estimaci on de dos mil ducados;

Lo segundo; porque tambien co pete a esta parte la excepcion; rei non tradita; q̄ es la mas importante en via executiva; y que se ad mite; aunque aya estatuto que excluya todas las excepciones; Rodericus Suarez *in l. post rem indi catam. ff. de re iudicata in declarat. legis Regni. vt. n. 38. Zcuall. quest. 7. 56. a. n. 81. Fotañol de partis nuptial. claus. 4. glos. 3. 5. 6. n. 33. D. Geronim. de Leon decis. 8. n. 48. Peralad. lib. 1. c. fin. 5. p. 6. 11. nu. 26. Hermosill. in l. 3. 2. tit. 5. p. 5. glos. 1. n. 341. Por que si se le vendió a Domingo de Chauarria por D. Catalina el oficio q̄ se adjudicó por no esquilna do; este oficio se entregó a Domingo de Chauar ria; no esquilnado; si no esquilnado; cō q̄ no se le entregó lo q̄ se le vendió; ni fue entrego perfecto no auiendo titulo de su Magestad; ex supra dictis.*

Y no se podra dezir; que quando a doña Catalina se adjudicó estaua sin esquilmar; y quando lo vendió a Domingo de Chauarria; y que al susodicho no se lo vendió por no esquilna do; porque lo que vendió fue el mismo oficio que se fue adjudicado; y este con el supuesto de la adjudicacion no sacó titulo; y que se te nia Domingo de Chauarria por otro titulo dife rente; y nunca se formó oïo; y en el pre cio de la adjudicacion que se hizo por no esquil nado; con q̄ se halla la parte contraria precisamēte obligado a confessar; que el precio de los quatro mil ducados fue en consideracion de la rassacion que se hizo del oficio; como no esquilnado; y que assi

así no se le entregó a Domingo de Chauarria, y le compete la excepcion, rei non integró tradita: ó que si se le dió el cósupuesto de que citaua esquil mado, fue euidentela lesion, pues esquil mado auia de valer sin comparacion, ni duda, mas de la mitad menos que por esquilmar.

34. ¶ Lo tercero, que también deuio entregar el dicho oficio libre de grauamencs, y hipotecas, *Giurb. decis. 113. nu. 14. Gacheran. decis. 24. num. 14. Aucnd. in dict. l. 1. tit. 21. lib. 4. noua Recopil. a num. 169. Sura. cons. 336. num. 11. C. 12.* Porque de otra forma, no se entien de auer entregado, lo ofrecido, y vendido, y compete la misma excepcion, rei non tradita, *Hermosill. in dict. l. 32. fol. 1. num. 347.* Y en el nu. 348. con muchos resuelve, que aunque in minimo no se aya cumplido con el entrego real, y libre, y como se ajusta del hecho, y segundo presupuesto de este papel, supra num. 6. citaua obligado, y grauado.

35. ¶ Y de aqui resulta, que quando se vende vna posesion estimada en cantidad, de que el comprador, mientras no pagare dicha cantidad se obliga a pagar censo. Dizen comunmente los DD. que este no es verdaderamente censo, por faltar la pecunia numeraria, y conforme a la constitucion de Pio Quinto, semejantes censos se tienen por nulos, y feneraticios, en quanto exceden el valor de los frutos, *Molina Theologus in dict. 1. part. 382. num. 2. Nauarr. cons. 5. de censibus, Virgin. Bocac. de censibus, part. 1. v. 37. Caldas de emptione, C. venditione, cap. 23. v. 37. Gratian. discep. forens. cap. 588. num. 2. C. 3. Censio de censibus, quast. 42. num. 21. & ex Rote. Placito, Honoratus, Leot. rd. de usuris, quast. 41. num. 26.* Y solo dize Honorato, Leotardo, que se podrá sustentar los reditos por el remedio de la ley curabit, que dió reditos compensatiuos al vendedor mientras el precio no se le pagasse; lo mismo siente Felician. *de cons. lib. 1. cap. 1. num. 15. C. lib. 2. cap. 1. num. 37.* que siendo compensatiuos

11
faciendos de los frutos de la cosa han de ser corres-
pondientes a deuto de la Real Hacienda, y el ti-
tulo embargado, y depositado sin que sea Cata-
lina, ni sus herederos confite que loayan de em-
penado.

36 ¶ Lo quarto; porque deste contexto
resulta otra insuperable excepciõ genuina, y pro-
pria de via executiva; que es, la vira que especial-
mente esta mencionada entre las excepciones que
sin contradicciõ son de via executiva; *part. 1. tit.
21. lib. 4. Recop. sal. vo para del deudor a promissõ,
de excepcion de falsedad, o excepcion de usura.*

37 ¶ Porque, nõ valiendo vn officio ef-
quilimado dos mil ducados a lo sumo, que corre-
ponde a uno por ciento, a cien ducados de renta,
se obligo a dozientos ducados de renta, que cor-
responde a diez por ciento de censo. Siendo assi,
que la cantidad mas substancial de la justifiacõn
del censo es, que el fundo, o cosa que se da, nõ lo
valga el precio porque se vende a censo, si nõ
que sea fructifera; correspondientemente a los
frutos de la pensõn que ha de pagar el censatario
deductis expensis; que en esta materia las expen-
sas son el trabajo personal; *Rebus. de obligat. ius-
tiss. lib. 10. quæst. 6. num. 5. Vgolin. de usur. cap.
4. §. 2. num. 4. ad finem. Bonac. de contract. disp.
3. quæst. 2. num. 21. Censio de censibus, quæst. 35. n.
2. de us. §. 8. num. 7. Duard. in prefat. de cens. quæst.
47. num. 5. Honorat. Leotard. de usuris.*

38 ¶ Y como dize Heimmõilla en la l.
36. tit. 5. p. 5. glos. 9. nu. 20. quando se vende vna
possession en cierto precio del qual se constituye
censo; auiendo lesion que en otros contratos nõ
anula, si nõ rescinde el contrato en el censo, por el
riesgo de usura lo anula, quia a principio contrac-
tus sic formatus est nullus; *lib. 6. tit. 15. lib. 5. Re-
topil. Zenall. comm. contra comm. quæst. 763. num.
51. §. 53.*

39 ¶ Y es tan eficaz la excepciõ de lesiõ,
usura, o exceso en la materia de censos, por el ries-

go que ay en este contrato de yfara, que solo el derecho de nulidad inçrtao en via ordinaria, teniendo buen color, impide la via executiua por los reditos, vt singulariter adyciuit Felician. *de cõsibus*, lib. 2. Tom. 1. cap. 1. num. 34. Y aunque esta opinion la tiene por corriente de Matienç, Rebuffo, y otros, distinguen, y dizen, que si se trata solo de rescision de contrato, reducion, y moderacion, el iuyzio ordinario no impide al executiuos pero el mesmo Feliciano concluye, que no ay de lo vno a otro diferencia, y que en qualquiera caso se deve suspender la via executiua, vbi *Perum cõ hac opõne contemplantis et asente, magis esse deprebendi, ut siue uale dum sit dicamus censuram constitutum minus iuste pretio suspendente, neque a pro personibus executio fieri*. Y especialmente, que la lecion en los actos sucesiuos siempre infla, y se puede pedir, Hermosilla *ml. 36. tit. 5. part. 5. glof. 5. num. 12. C. segg.* Y especialmente para la reducion a equidad, y precio justo, vt ex pluribus D. Amaya *ml. unica. C. de colat. donar. lib. 10. per so. iam.*

40
Ex quibus parece, que en el estado presente la justicia de los menores es corriente, para que se suspeda la via executiua, y se reuocque n los autos del Alcalde mayor, y sentençia de remate, y se confirme la del acompañado, que considerada la calidad de su materia censual, y justicia Real, reuocò la executiua, reconociendo la nulidad notoria, sobre la justicia que tienen, para que se exhiba la adjudicacion, y restitucion que sobre todo tienen pedida, y que comperere etiam in via executiua, vt optimè profequitur Carleual *de iudicys. tom. 2. lib. 1. tit. 3. disp. 16. nm. 36.* Salva. &c. G. C. Con.

D. D. Iuan Antonio
Rozado.